



El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en la documentación que fue entregada a través de las solicitudes de información 317/0207/2020 del índice de la Unidad de Transparencia, según lo ordenado la resolución de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2021 dos mil veintiuno dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro del recurso de revisión RR-075/2020-2 OP; y-

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-

1.- El día 28 veintiocho de septiembre de 2020 se recibió en la Secretaría de Educación solicitud de acceso a la que le correspondió el número de expediente interno 317/0207/2020, en la cual se solicitó en lo que aquí interesa, la siguiente información:

“La documentación oficial que pruebe, sustente, transparente y se rinda cuentas del recurso público que administra, destina y aplica la Secretaría a su cargo, para el pago del beneficio que se entrega a los Niños-as de las Escuelas de Educación Básica, sean Públicas de la SEGE (...).- 1. Solicito el Docto. Oficial o Nómina donde firmaron los Beneficiarios.-2. No solicito un resumen de nomina.- 3. Todo el trámite y gestión internos que realiza la Direcc. de Plan y Eval., de la Coord. Gral. de Eval. y Seg., Coord. Gral. de Recurs. Fins., Coord. Gral. de Remuneraciones y otras involucradas en el Proceso Operativo del otorgamiento de las Becas en Efectivo, basado en Normas y Criterios, según las acciones que supuestamente deben cumplirse”

2.- En virtud de lo anterior, mediante oficio UT-0783/2020, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud a la Dirección de Administración, por ser el área administrativa competente para otorgar respuesta, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Interior de la Dependencia, área que mediante oficio DA/CGRF/647/2020, otorgó respuesta a la solicitud del Ciudadano, misma que fue remitida a la Unidad de Transparencia para que realizara la notificación correspondiente en uso de la facultad establecida en el artículo 54 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la cual se llevó a cabo el día 26 veintiséis de octubre de 2020, tal como consta en autos.

3.- Posteriormente, el 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio número PSPP-6286/2020, signado por el notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por el cual se hace del conocimiento la interposición del recurso de revisión promovido por el solicitante en contra de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, medio de impugnación al que se asignó el consecutivo RR-075/2020-2; por lo que una vez desahogado el procedimiento correspondiente, con fecha 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se notificó a través de la Unidad de Transparencia la resolución emitida el 05 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, a través de la cual se determinó MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado y conmina para que:

“Ordene turnar de nueva cuenta la solicitud a la Coordinación General de Remuneraciones del sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva y conceda a la persona recurrente en consulta directa, la expresión documental que dé cuenta de lo pedido en el numeral 1; a saber: Los resúmenes de Nómina toda vez que resultan ser los documentos comprobatorios de los alumnos beneficiados por el Programa Becas en Efectivo Entregue al hoy recurrente el NOMBRE de los alumnos beneficiados por el Programa Becas en Efectivo toda vez que intervienen recurso público en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XIII y XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a fin de que se otorgue



su acceso al recurrente en la inteligencia que si la información solicitada contenga datos personales de carácter sensible (menores de edad) deberá entregar la información de conformidad con el numeral 9° del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí y 2° de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, concatenado con los artículos 9° y 26° de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de San Luis Potosí, ello en razón de no otorgar la lista de beneficiarios de menores de edad, sino el nombre del padre o tutor”.

4.- Por tanto, la Unidad de Transparencia, mediante oficio UT-1480/2023, solicita a la Coordinación General de Remuneraciones, se realicen las gestiones inherentes al cumplimiento del citado fallo, por lo que en atención a ello, la referida unidad administrativa, remite a el oficio número DA/CGR/1031/2023, signado por el C.P. FELIPE DE JESÚS QUEZADA MONTAÑO, Coordinador General de Remuneraciones, mediante el cual en relación a lo ordenado manifestó lo siguiente:

“...En tanto y a fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a tal resolución, me es preciso señalar que de la revisión efectuada al documento solicitado consistente en: Docto. Oficial ó Nómina donde firmaron los beneficiarios del “PROGRAMA BECAS EN EFECTIVO”, se advierte la presencia de datos personales tales como filiación de los alumnos, clave creada para su pago respectivo y firma las cuales se consideran susceptibles de clasificación, pues encuadran en el supuesto de información confidencial, establecido en el artículo 3° fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Lo anterior, en razón de que toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y reviste el carácter de confidencial, sin que pueda ser difundida por los sujetos obligados, salvo que haya mediado el consentimiento de los titulares de la información, esto en cumplimiento al principio de consentimiento que define el numeral 19 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y el deber de confidencialidad establecido en el artículo 60 de la invocada Ley.

Por tanto y con el objeto de garantizar el derecho de acceso del solicitante, y a la vez proteger la que posee el carácter de confidencial resulta necesaria la elaboración de la versión pública de los documentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con lo que establece la Disposición Novena y Quincuagésima Sexta de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, a ese H. Comité, atentamente solicito se confirme la clasificación con carácter de confidencial de los datos personales antes mencionados, contenidos en los documentos (que me permito enviarle) objeto del expediente en comento, y en su caso se apruebe la versión pública de los mismos”.

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, consistentes en la Nómina del Programa Becas en Efectivo; efectivamente contienen información considerada confidencial como lo es la **Filiación, Clave de pago, y firma de los alumnos beneficiados**, y por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *“las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada, así como de la información confidencial”*; se procede a realizar el siguiente análisis:



La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en la **Filiación, Clave de pago, y firma de los alumnos beneficiados** con el Programa Becas en Efectivo, **no debe ser publicitada**, ya que, si bien corresponde a información de beneficiarios de recurso público, lo cierto es que el dato específico no guarda relación con la administración de recursos públicos en su posesión, por lo cual no contribuye a la rendición de cuentas.

En razón de lo anterior, el dato señalado debe ser testado acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Filiación y Clave de pago: Se estima como datos personales confidenciales, toda vez que ambos son identificadores del menor, que sirve para el trámite o servicio que se presta en la institución, y que se encuentra integrado por elementos que hacen conocer su información personal como nombre, vinculado a su fecha de nacimiento y edad; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

Firma: La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que otorgar su acceso, sin que medie una autorización, es considerado una violación al derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales de los menores de edad, es información que debe ser clasificada como confidencial y concederse la máxima protección,

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de los menores, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos que serán proporcionados.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente para permitir el acceso, se debe elaborar la versión pública de los documentos**, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado del dato relativo a la **Filiación, Clave de pago, y firma de los alumnos beneficiados**, que obran en el documento consistente en la nómina del Programa Becas en Efectivo; ordenado a través de la resolución de fecha 05 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión RR-075/2020-2, que derivó de la solicitud registrada con el número 317/0207/2020 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, de la solicitud del Ciudadano y del fallo emitido en el asunto que nos ocupa, se desprende se señala que la modalidad para la entrega de información es la de consulta directa, por lo que este Comité considera preciso señalar que en virtud de que los documentos



que serán puestos a la vista contienen los datos personales que por este medio se clasifican, **se estima que no resulta procedente la entrega de información a través de dicha modalidad**, toda vez que por las características de la información y el volumen de la misma, imposibilita llevar a cabo la consulta directa sin dejar expuestos los datos confidenciales de los menores, razón por la cual se determina que las fojas que contengan partes o secciones clasificadas como confidenciales, no podrán dejarse a la vista del solicitante, en apego a lo dispuesto por los artículos Sexagésimo Séptimo y Septuagésimo, fracción VIII, del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Consecuentemente, se hace necesario, que la unidad administrativa responsable, deberá ofrecer una modalidad diversa, en la que resulte viable el acceso a la información, como lo es la elaboración de la versión pública, previo pago de los costos de reproducción. Conclusión a la que se arriba, conforme al procedimiento contemplado en los Lineamientos en comento, que refieren: *"...en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos"*; así como lo dispuesto por el artículo Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos en comento, que disponen lo siguiente: *"...la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción"*.

Por tanto, en apego a la normativa antes reseñada, se establece que debe ponerse a consideración del solicitante el pago de los costos de reproducción de los documentos, según el pronunciamiento realizado en el presente Acuerdo; esto sin menoscabo de la cantidad de fojas gratuitas a que tiene derecho el solicitante, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales en caso de requerirse por el Ciudadano, se proporcionarán con el debido testado de los datos objeto de la clasificación confidencial, de conformidad con los motivos y fundamentos aquí expuestos.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial el dato relativo a la **Filiación, Clave de pago, y firma de los alumnos beneficiados**, contenido en los documentos consistentes en la **Nómina del Programa Becas en Efectivo**; información, ordenada dentro del recurso de revisión RR-075/2020-2, que emana del expediente registrado bajo el número 317/0207/2020, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 31 treinta y uno días de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia


LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

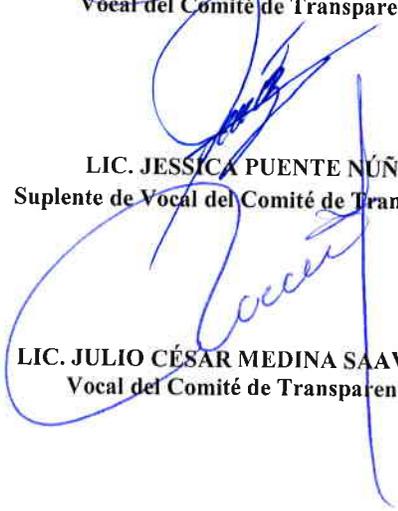
COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



LIC. ELBA NOCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia



LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia



LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.
COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



La firma contenida en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 31 treinta y uno días del mes de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, relativo al expediente 317/0207/2020, del índice de la Unidad de Transparencia, derivado del recurso RR/075-2020-2.